



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53, en la causa instruida a partir de la denuncia de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas de este Ministerio Público, con motivo de la recepción en la línea 145 de un llamado anónimo sobre la posible comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en un inmueble de la calle Vedia 2 y en otros del barrio de Núñez, cuyo funcionamiento estaría a cargo de J G y su hermana M F G y donde se proveería sustancias estupefacientes.

A instancias de la fiscalía federal y sobre la base del resultado obtenido durante los allanamientos practicados en aquel domicilio y en un departamento ubicado en la Avenida Del Libertador 6 de esta Capital, de la información extraída de los teléfonos móviles secuestrados, los testimonios de cuatro de las víctimas identificadas, los antecedentes recabados en causas conexas a la presente, y otras medidas de investigación efectuadas en el sumario, el juzgado federal descartó en el caso la hipótesis inicial de la trata de personas y declinó su competencia en el entendimiento de que los hechos podrían encuadrar en los delitos de los artículos 125 bis y 127, inciso 1°, del Código Penal.

La justicia nacional ordinaria rechazó la declinatoria en atención a que no podría descartarse la figura de incumbencia federal, dada su estrecha vinculación con la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena y el dato de que no se hubiera logrado obtener la declaración de otras mujeres identificadas, lo que

impediría conocer las condiciones en las que se habrían encontrado en los domicilios registrados. A su vez, el magistrado se refirió a la coacción que J G habría ejercido respecto de una de las damnificadas para obligarla a que no se independizase o no abandonase la actividad prostituyente, y la situación de vulnerabilidad a la que ésta habría estado expuesta por consumo de estupefacientes.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió con los fundamentos dados y aclaró, entre otras cosas, que la hipótesis de la infracción a la ley 23.737 no fue corroborada, ya que sólo se secuestró un gramo de una sustancia polvorienta de color blanco en el allanamiento de uno de los domicilios investigados, por lo que se dio el correspondiente aviso a la justicia local. Por último, trabó la contienda y elevó el legajo a la Corte.

Según mi parecer, las diligencias de investigación llevadas a cabo por la jurisdicción declinante (plasmadas en el dictamen de la fiscalía federal de fecha 11 de agosto de 2023), que inicialmente asumió en el caso el conocimiento prioritario que le cabe conforme a la doctrina desarrollada por V.E. al respecto, completan un cuadro probatorio suficiente que, en el estado en que se encuentra la causa, permite dar sustento razonable a la calificación legal postulada por esa parte y el juzgado federal para descartar la hipótesis delictiva de su incumbencia.

Más allá de la referencia en contrario dada por justicia nacional acerca de lo prematuro de la cuestión y la existencia de ciertos condicionantes que –como lo indica el magistrado federal– podrían constituir agravantes de las figuras básicas de la promoción o facilitación de la prostitución ajena o su explotación económica, no se advierten otros elementos demostrativos de los supuestos del artículo 145 bis del Código Penal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En resumen, aprecio que los fundamentos expuestos por la jurisdicción federal resultan bastantes para justificar que el trámite de autos no continúe ante sus estrados, cuya competencia es de consabido carácter restrictivo y naturaleza excepcional (Fallos: 316:795; 317:931; 322:2996; 323:4095, entre otros), pues privan de verosimilitud a la hipótesis del delito de trata de personas al que se refiere la ley 26.364 –texto según ley 26.842– (cf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1, “N.N. s/ averiguación de delito”, resuelta el 3 de octubre de 2017).

Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53 proseguir el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 24 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.10.2024 13:18:08